



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES COMO REPRESENTANTE DE MARILUZ GARCIA GARCIA
CC No. 49.696.051

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL VALLEDUPAR.

Entidades vinculadas. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.
DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Radicado: 200014003007-2022-00837-00.

Valledupar, 11 de enero de 2023.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES Como Representante De MARILUZ GARCIA GACRIA CC No. 49.696.051, entidad vinculada JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR y el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO en contra de BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL VALLEDUPAR. para la protección de su derecho fundamentales la presunta violación de su derecho de petición y la ley de habeas data y protección de datos personales.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que el día 17 de agosto 2022, radico derecho de petición ante el BANCO DAVIENDA S.A solicitándole la Nulidad de los negocios que incorporan, los créditos No 592525660014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 por la incapacidad absoluta de MARILUZ GARCIA GARCIA con CC 49696051 quien fue declarada INTERDICTA ABSOLUTA en razón a la sentencia emanada del JUZGADO 1º DE FAMILIA DE VALLEDUPAR de fecha febrero 28 de 2017 dentro del proceso de interdicción distinguido bajo Numero de Rdo. 2016-00077.

Manifiesta el accionante que su señora esposa MARILUZ GARCIA, constantemente requiere de cuidados y protección razón por la cual a través de orden judicial le ha sido conferida su cuidado sin que esto implique que otras personas del núcleo familiar puedan apoyar con su cuidado.

Indica que los miembros de la familia PAYARES GARCIA, se encuentran limitados para su cuidado en razón a su estado de discapacidad por perdida de la capacidad laboral y cuadro clínico deplorable en que se encuentra por causa del estrés laboral y cruentos episodios de violencia, miedo y zozobra afrontados en su estancia como docente rural que fue, le causaron un cuadro de DISCAPACIDAD ABSOLUTA desde antes del año 2017 cuando judicialmente fue declarada INTERDICTA ABSOLUTA quedando su esposa bajo su petición.

Arguye el accionante que el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de funcionarios llamaron a su esposa a ofrecerle créditos innecesarios a su señora esposa MARILUZ GARCIA, la cual término accediendo a quien no se puede culpar de lo ocurrido, por su situación de salud mental (y para no atribuir culpabilidad alguna de la cual está exenta por su condición) que los créditos que fueron otorgado a su señora esposa son crédito No 592525660014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 efectuados bajo la modalidad de CREDITO VIRTUAL de forma directa con la señora MARILUZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

GARCIA los cuales no fueron confirmados de modo presencial, a través de cita con las medidas de bioseguridad a efectos de corroborar y descartar que en realidad la personal interesada fuese la que realmente entablo el dialogo para efectos de evitar la proliferada conducta típica de falsedad personal y ante todo para corroborar información, la voluntad, causa lícita y consentimiento informado de la oferta telefónica.

Que todo lo anterior conllevó a la realización de unos créditos que su señora esposa MARILUZ GARCIA no ha recibido, y aun cuando fuese así, esta carece de facultades mentales para contraerlos, por cuanto las obligaciones, nacidas de la celebración de contratos y/o aceptación ofertas virtuales, telefónicas o presenciales requieren su aprobación como curador designado, que los cobros que se realizan por conceptos de tres productos o créditos en ningún momento los ha ratificado como curador de Mariluz García.

Que el BANCO DAVIVIENDA admite haber realizado un crédito virtual a una persona INCAPAZ ABSOLUTA, por lo que se entiende que el asesor o funcionario del banco que oferto estos servicios violó la ley de tratamiento de datos personales y/o mejor fue displicente al no corroborar que se trataba de una persona con un estado de discapacidad, situación previsible y que contrario sensu no era un enigma, al tratarse de un crédito otorgado por el sistema bancario nacional (vigilado por la Superfinanciera) que debe prever la asegurabilidad de la obligación o la deuda mediante una POLIZA con compañía aseguradora, que para tal efecto debe exigir la historia clínica de la señora Mariluz García o al menos la autorización de ésta para que la misma sea consultada en los centros clínicos u hospitalarios a efectos de descubrir su estado de salud consistente en la patología mental que desencadenó su estado legal de interdicción absoluta, que la excluye de cualquier negocio jurídico o que tacha de ineficaz cualquier acto volitivo que comprometa su decisión o consentimiento viciado como se sabe por adolecer de nulidad (absoluta).

Manifiesta que en un reciente dictamen de revaloración pensional, MARILUZ GARCIA GARCIA obtuvo un 98% de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL lo que corrobora el estado de invalidez y de interdicción absoluta realizado en el marco del proceso judicial de Rdo. 2016-00077 cuyas piezas procesales, por lo relevantes, adjunto Acceder a la nulidad de todo acto o contrato que con posterioridad a febrero 28 de 2017 se haya podido ofertar y/o que haya podido aceptar, la señora MARILUZ GARCIA GARCIA, en cuanto cualquier negocio jurídico que comporte obligaciones o celebración de contratos debe ser AUTORIZADA y efectuada por el CURADOR ESPECIAL de la señora MARILUZ GARCIA, es decir el señor FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita el señor FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES quien actúa como representante de MARILUZ GARCIA GARCIA CC No. 49.696.051., se tutelen su derecho fundamental de petición, la ley de habeas data y protección de datos personales, vulnerado por BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL VALLEDUPAR, por lo tanto, solicita que:

Se ordene a BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL VALLEDUPAR que baje del sistema y anule los cobros realizados por los créditos No 59252560014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 habida cuenta que los mismos se efectuaron bajo la modalidad de crédito virtual de forma directa con la afectada MARILUZ GARCIA GARCIA, aun cuando esta carece de facultades mentales para obligación o celebrar contratos y/o aceptar ofertas virtuales o telefónicas, vulnerándose el tratamiento de datos personales de una persona absolutamente incapaz.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Así mismo se proteja el buen nombre y patrimonio de MARILUZ GARCIA GARCIA como persona discapacitada y sujeto de especial protección constitucional en los términos de la ley 1306 de 2009 y los convenios internacionales ratificados por el estado colombiano que protege a las personas con discapacidad mental, es este caso de carácter absoluta.

PRUEBAS

Por parte del actor: FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES COMO REPRESENTANTE DE MARILUZ GARCIA GARCIA CC No. 49.696.051.

1. Parte resolutive de la sentencia de fecha febrero 28 de 2017 proferida por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.
2. Dictamen de PCL de mayo de 2022.
3. Auto de designación y posesión del curador especial FERNANDO RAMOS PAYARES Concepto de rehabilitación
4. Extracto de los cobros emitidos por el BANCO DAVIVIENDA cuya anulación suplico.
5. Respuesta del BANCO DAVIVIENDA se septiembre de 2022.

Por parte de la entidad accionada: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL VALLEDUPAR.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Entidad vinculada: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

1. copia de la parte resolutive de sentencia proferida el día 28 de febrero de 2017, dentro del proceso de Interdicción Judicial Por Discapacidad Mental de la MARILUZ GARCIA GARCIA, Rad. 20013-40-89-001-2016-00077-00

Entidad vinculada: DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, no aporto pruebas por hacer valer.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela, se notificó a la entidad accionada, para que rindan un informen en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo se vinculó al presente trámite, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR para que le indique al despacho si en ese juzgado se ha tramitado proceso de revisión de interdicción o inhabilitación respecto de la señora MARILUZ GARCIA con cédula de ciudadanía No.49.696.051, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Así mismo para efectos de remita sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00077 y AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, con el fin de que informe si se ha elevado petición relacionada con los hechos expuestos en el líbello de la tutela y aporte información importante y necesaria para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

DERECHO DE CONTRADICION:

DAVIVIENDA S.A.

La JESSICA MILENA PÉREZ GARCÍA, en su condición de gerente del **BANCODAVIVIENDA S.A.**

indicó lo siguiente;

“Tal como se indicó en el escrito de tutela, la accionante presentó derecho de petición ante el Banco que representa que guarda relación con unas obligaciones a su cargo y que dicha entidad como consecuencia de lo anterior procedió a conceder respuesta clara, completa y de fondo, a la precitada petición, misma que se acompañó al escrito de tutela, visible a folio 13, razón por la cual queda demostrado, la solicitud de la peticionaria ha sido satisfecha, razón por la cual considera que la Acción de Amparo debe ser desestimada, toda vez que la situación de hecho que generó la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

Nótese que la respuesta suministrada por el Banco si bien es contraria a los intereses de la Actora, no debe entenderse por ello conculcado su derecho fundamental. Así mismo, cuenta con otros medios de defensa judicial si persiste su argumento de desconocimiento del origen de los créditos.”

EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

José Guillermo Peña González Defensor del Consumidor Financiero Banco Davivienda S.A., indicó lo siguiente;

Manifiesta “respecto a los hechos manifestados por el accionante, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 1328 de 2009 y al Decreto 2555 de 2010, en calidad del Defensor del Consumidor Financiero del Banco Davivienda S.A. que no ha recibido reclamación alguna interpuesta por el accionante, a través de ninguno de los canales dispuestos para la recepción de quejas por parte de la Defensoría. Asimismo, no se evidencia que el Accionante haya manifestado que ha remitido queja alguna a esta Defensoría.

Que la Defensoría del Consumidor Financiero es un ente autónomo y de carácter privado, externo a la entidad financiera, que tramita las quejas que le son presentadas por parte de los Consumidores Financieros, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y en atención a los hechos y documentos allegados por las partes y finamente frente a los hechos del 1 al 13 indica que todo lo enunciado por el accionante no le consta”.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1. Si la acción de tutela resulta procedente para obtener la nulidad de los contratos a través de los cuales se adquirieron en modalidad virtual unos productos financieros- créditos- adquiridos por la señora MARILUZ GARCÍA, y la orden de que cesen o no se efectúen los cobros por los dineros desembolsados de los créditos. No 59252560014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 ya que esta carece de facultades mentales para obligación o celebrar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

contratos y/o aceptar ofertas virtuales o telefónicas, vulnerándose el tratamiento de datos personales de una persona absolutamente “incapaz”.

2. Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico que le compete resolver a este despacho, se circunscribe a determinar 1. Si el BANCO DAVIVENDA SA. Ha vulnerado el derecho fundamental petición, la ley de habeas data y protección de datos personales de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud radicada 17 de agosto de 2022, por el accionante.

3. Así mismo si vulnero el derecho fundamental al Habeas Data Financiero, ante un eventual reporte negativo ante las centrales de riesgos.

SOLUCIÓN

La respuesta que viene al problema jurídico La respuesta que viene al problema jurídico 2. Es que la acción de tutela no es procedente para obtener la a la nulidad de unos productos financieros- créditos- adquiridos por la señora MARILUZ GARCÍA GARCÍA, y no se efectúen los cobros por los dineros desembolsados de los créditos. No 59252560014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 ya que esta carece de facultades mentales para obligación o celebrar contratos y/o aceptar ofertas virtuales o telefónicas, vulnerándose el tratamiento de datos personales de una persona absolutamente “incapaz”. , toda vez que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable ya que el legislador ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos, acudiendo a través de un proceso verbal alegando ya sea una nulidad absoluta o relativa conforme lo prevé los artículos 1741, 1743 del C. Civil ¹y 900 del C. de Comercio², así como el artículo 390 del C.G. del P.

La respuesta que viene a ese problema jurídico No. 1 , es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que esta haya comunicado a la accionante dicha respuesta, lo cual acarrea la vulneración del derecho de petición de fecha 17° de agosto de 2022.

La respuesta que viene al problema jurídico 3. En lo que se refiere al derecho de habeas data y protección de datos personales, es negar la protección solicitada pues el despacho no evidenció vulneración alguna, por parte de la accionada.

¹ **ARTÍCULO 1741.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTÍCULO 1743. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

² **ARTÍCULO 900.** Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Naturaleza de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Naturaleza Subsidiaria de la Acción de Tutela

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”³¹ (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”⁴¹, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”^[5]

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.^[6]

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.^[7]

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.^[8] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.”³

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro

³ T-150de 2016.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA DE OBJETO AL MOMENTO DE DECIDIR LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”⁴

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

⁴ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.⁵

Protección del Derecho al Mínimo Vital

Sentencia T-510/16 emitida el día diez y seis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, que establece la Procedencia del mecanismo constitucional para la protección del mínimo vital de personas en condición de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política de 1991 incorporó, en su artículo 47, la disposición según la cual el Estado tiene como objetivo adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requirieran. Sin embargo, solo a partir de la acción de tutela se ha logrado que, en parte, la protección que, como mandato imperativo de la Carta, se le impone al Estado, sea una realidad material para estas personas que son consideradas sujetos de especial protección constitucional y, que, en virtud de su disminución física, quedan en una situación de indefensión y debilidad manifiesta ante las diferentes autoridades y entidades del Estado, así como de particulares.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue concebida con un carácter subsidiario, es decir, que su procedencia solo se da en los casos en que el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo para reclamar sus pretensiones, o existiendo este, no es eficiente ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, evento en el cual la acción constitucional de amparo brinda una protección transitoria al afectado, pues su fin último es evitar la configuración de un perjuicio irremediable^[30].

Es así que, tratándose de personas que sufren alguna condición de discapacidad, entendida esta como la restricción o ausencia de la capacidad física o psíquica para realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para todo ser humano dentro de un contexto social^[31] y, teniendo en cuenta el principio de igualdad material contenido en el artículo 13 constitucional, que busca la aplicación de la igualdad según las circunstancias particulares que rodean a cada persona, no es posible dar el mismo trato a una persona que goza de plenas facultades físicas y mentales a una que, por cualquier eventualidad, se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En consecuencia, y habiéndose dado a la población en situación de discapacidad un status de especial protección, en efecto, la administración debe: "(i) brindar un trato acorde a sus circunstancias, lo que implica una diferenciación positiva, sobre todo cuando ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y (ii) adoptar políticas tendientes a garantizar su rehabilitación e integración social, brindando la atención especializada requerida de acuerdo a sus condiciones"^[32] ^[33].

Sobre el derecho fundamental al mínimo vital de estas personas que hacen parte de aquellos grupos que históricamente han sufrido cierto margen de discriminación y, por tanto, se les ha vulnerado sus derechos, la jurisprudencia ha recalado que siendo el derecho al mínimo vital una manifestación del principio de dignidad humana y de solidaridad en relación con los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, debe ser entonces reconocido para todas las personas en igualdad de condiciones, en especial a aquellas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Este reconocimiento se da en dos dimensiones: la primera, *la positiva*, que consiste en la obligación del Estado y excepcionalmente de los particulares de otorgar a las personas en condición de discapacidad las prestaciones necesarias

⁵ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar una desmejora en sus garantías y, la segunda, *la negativa*, que busca poner límites mínimos de protección a las condiciones dignas en que puede vivir una persona del común. Por consiguiente, cuando personas en estado de debilidad manifiesta se ven afectadas en su derecho fundamental al mínimo vital, ya sea por entidades del Estado o particulares que se encuentren dentro de los casos que por ley se han previsto, la acción de tutela se convierte en el medio ideal y definitivo para brindarle amparo a este derecho, aun cuando existan otros medios de defensa judicial para ello.^[34]

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”^[35]. Es decir, la garantía mínima de vida^[36].

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho^[37]. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.)^[38], sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un *mínimo básico e indispensable* para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes^[39]. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales las que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado.

Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía *cuantitativa sino cualitativa*. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá.

La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente^[40]. Así fue establecido por este

En materia internacional se ha resaltado el valor de esta regla. Por ejemplo, la Sentencia T-457 de 2011, aplicando estándares universales, sostuvo que “[e]l artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su artículo 3° que “*toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que se asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medio de protección*”. Esta norma, permite evidenciar que el derecho al mínimo vital protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, tal derecho se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

desarrollo de la dignidad humana". Dicho de otra manera, a pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana.

La relación entre salario mínimo y derecho al mínimo vital es innegable. Como se mostrará a continuación, el derecho al salario mínimo ha sido considerado un ingreso tan importante que tanto el Constituyente de 1991 como el legislador, le han dotado de una protección especial. Así, si bien no es sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo seriamente en riesgo.

En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho⁴¹. No solo por su relación indefectible con otros derechos⁴² como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

El derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un *mínimo básico e indispensable* para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes⁴³. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado.

En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía *cuantitativa sino cualitativa*. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá.

Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

- (i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial⁴⁴.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

- (ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor^[45], dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).
- (iii) Los descuentos de ley^[46].

En relación con lo anterior, La Corte ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites^[47] y sean armonizados con el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

De igual manera, esta Corte abordó las regulaciones recientemente introducidas por la Ley 1527 de 2012 a los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para esta clase de descuentos directos^[48], ya que a partir de su promulgación el máximo permitido es el 50% de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo.

En la Sentencia T-891 de 2013^[49] la Corte examinó las implicaciones sobre las garantías fundamentales que esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012 generaría y, concluyó que era necesaria una flexibilización de su interpretación con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, en aquellos casos en los que existe un conflicto entre las garantías constitucionales de un trabajador con la aplicación estricta o literal del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. Para el efecto esta corporación estableció estos límites sobre los descuentos por libranza.

“En consecuencia, si bien es cierto que la ley 1527 de 2012 puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo como lo es permitir que quienes devenguen, por ejemplo, un salario mínimo legal vigente acceda a créditos de forma más fácil, para la Sala esta posibilidad debe ser armonizada con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rigidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse.

En ese orden, la prohibición consagrada en el artículo 53 de la Constitución cubre también los descuentos por libranza. Como se explicó, cuando media la voluntad de un juez, investido de poder público, y bajo dos hipótesis muy concretas, es posible descontar más allá del salario mínimo. Pero esta es tan solo la excepción que encuentra explicación en el hecho de que en los embargos el trabajador no renuncia a nada. El descuento se da porque un juez de la república lo ordena. Por el contrario, cuando los descuentos surgen por la voluntad del trabajador, la irrenunciabilidad adquiere plena vigencia. Allí, en principio, no es posible afectar el salario mínimo del trabajador en casos donde, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, se ponga en riesgo o afecte el derecho al mínimo vital y vida digna de la persona.”

En desarrollo de lo expuesto, la Corte, mediante la flexibilización del artículo 3° numeral 5° de la Ley 1527 de 2012, no dejó desprovisto de objeto a la figura de la libranza, por el contrario lo que hizo fue establecer límites que efectivicen la supremacía de los derechos constitucionales, en la medida que permite los descuentos del 50% del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los garantías fundamentales del trabajador.

Del Derecho al Habeas Data



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Del derecho al habeas data El derecho de autodeterminación informática⁸ o habeas data, ha tenido un prolijo desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional. Esa Corporación, desde sus primeras sentencias, ha indicado que el habeas data “(...) no es otra cosa que el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y archivos de entidades públicas y privadas (...)”⁹. Pese a la claridad conceptual respecto al significado de este derecho, existió en la Corte divergencias respecto a su naturaleza, pues en un primer momento se consideró que: (i) se encontraba íntimamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹⁰; (ii) luego, que era una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, y, finalmente, (iii) que era un derecho autónomo derivado del artículo 15 de la Constitución¹¹.

Consolidada jurisprudencialmente su naturaleza como derecho autónomo, la Corte Constitucional señaló que el derecho al habeas data faculta al titular de los datos personales a exigir de las administradoras de estos datos “(...) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos (...)”¹².

Así mismo, esa Corporación, respecto a los elementos mínimos que constituyen el núcleo de ese derecho, señaló que “(...) al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados (...)”¹³. Igualmente, se 8 Cataño, D., Las Transformaciones de la Administración Pública y del derecho administrativo, Tomo I, Nudge + código. Una arquitectura digital para el precedente judicial, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2019, Bogotá, pp. 251. 9 Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia del T-008 del 18 de enero de 1993. 10 Cataño, D., Las Transformaciones de la Administración Pública..., Op. Cit., pp. 252 11 Ibidem. 12 Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008. 13 Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015. Acción de tutela: 2020-165 Accionante: LUZ OLIVA PORRAS SALAS Accionada: COLPENSIONES Vinculada: AFP PORVENIR estableció que su ámbito de protección está limitado a la información personal que reposa en las bases de datos o archivos¹⁴

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES Como Representante De MARILUZ GARCIA GACRIA CC No. 49.696.051 presenta acción de tutela en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., en razón que presuntamente se le está violando sus derechos al derecho petición, la ley de habeas data y protección de datos personales, y protección de los derechos de discapacidad, al no decretar la nulidad de unos productos financieros- créditos- adquiridos por la señora MARILUZ GARCÍA GARCÍA y no se efectúen los cobros por los dineros desembolsados de los créditos. No 592525660014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 ya que esta carece de facultades mentales para obligación o celebrar contratos y/o aceptar ofertas virtuales o telefónicas, vulnerándose el tratamiento de datos personales de una persona absolutamente “incapaz”.

Así mismo se proteja el buen nombre y patrimonio de MARILUZ GARCIA GARCIA como persona discapacitada y sujeto de especial protección constitucional en los términos de la ley 1306 de 2009 y los convenios internacionales ratificados por el estado colombiano que protege a las personas con discapacidad mental, es este caso de carácter absoluta

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Se tiene que el señor FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES quien actúa Como Representante De MARILUZ GARCIA GACRIA CC No. 49.696.051, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por el BANCO DAVIVIENDA SA, , en tratándose de una sociedad de derecho privado, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y consistente en señalar que la acción de tutela es procedente contra las entidades bancarias para solicitar la protección de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, cuando se efectúa el reporte a las centrales de riesgo por obligaciones que el demandante alega inexistentes.

Así mismo precisó que la actividad financiera constituye un servicio público, dado que su objetivo principal es “*captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza*”^[34]. Desde luego, conforme con el artículo 335 de la Carta Política, las actividades financieras que involucran la inversión, aprovechamiento y manejo de recursos son de interés público, previa autorización del Estado. De ahí que en este tipo de asuntos se configure, en líneas generales, o bien una *situación de indefensión* o bien una relación de asimetría entre las partes involucradas^[35], pues es claro que la entidad bancaria se halla en una posición dominante respecto de sus usuarios, al depositarse en ella la confianza pública por el servicio que presta y cobijarse todas sus determinaciones bajo una presunción de veracidad^[36]. Conforme a ello, la entidad financiera accionada se encuentra legitimada por pasiva y adicionalmente al ser la entidad llamada a darle una respuesta al derecho de petición

INMEDIATEZ

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUBSIDIARIEDAD.

Conforme se afirma por la jurisprudencia la acción de tutela La Corte menciona que el requisito de subsidiariedad lo menciona el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecieron que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; por ello, sólo será procedente de forma excepcional en dos eventos.

El primero de ellos, como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados.

En segundo lugar, como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento en que se presenta la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo⁶.

Tal estudio de procedibilidad se flexibiliza cuando se encuentren involucrados sujetos de extrema vulnerabilidad.

En primera medida sea del caso determinar si el actor cuenta con otro medio para resolver la controversia y este es idóneo y eficaz.

Atendiendo el problema jurídico planteado referente a la nulidad de los contratos a través de los cuales se adquirieron créditos virtuales por la señora MARILUZ GARCÍA GARCÍA, se puede afirmar que el consumidor financiero tiene competencia para conocer de quejas que interpongan los usuarios financieros

Con las probanzas allegadas se puede determinar que el actor acudió al defensor del consumidor financiero mediante queja de fecha 17 de agosto de 2022, como quiera que se acompaña la respuesta emitida por éste a la queja impetrada que data de 21 de septiembre de 2022.

Sin embargo este no es el único con el cual contaría la parte actora para desatar la controversia que se centra en que se decrete la nulidad de unos productos financieros- créditos- adquiridos por la señora MARILUZ GARCÍA GARCÍA , y no se efectúen los cobros por los dineros desembolsados por la entidad financiera en un monto superior a los 30 millones de pesos como se desprende del libelo cuya pretensión describe; “Bajar del sistema y anular los cobros realizados por los supuestos créditos. No 592525660014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 habida cuenta que los mismos se efectuaron bajo la modalidad de CREDITO VIRTUAL de forma directa con la afectada MARILUZ GARCIA GARCIA, aun cuando esta carece de facultades mentales para obligación o celebrar contratos y/o aceptar ofertas virtuales o telefónicas, vulnerándose el tratamiento de datos personales de una persona absolutamente incapaz” Lo anterior, en virtud de que a la misma en sentencia proferida por el Juzgado copia de la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2017, dentro del proceso de Interdicción Judicial Por Discapacidad Mental de la MARILUZ GARCIA GARCIA, Rad. 20013-40-89-001-2016-00077-00. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR de Familia de Valledupar fue declarada en interdicción y por tanto no tenía capacidad para adquirirlos.

Se inserta imagen de la parte resolutive de la sentencia allegada por el juzgado en mención.

⁶ Sentencia T- 387 de 2020



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia de Valledupar
Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio Justicia Sexto
Piso

Ciudad y fecha: Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
CLASE DE PROCESO: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA A
FAVOR DE MARLUZ GARCÍA GARCÍA
RADICADO: 2016-00077-00

INTERVINIENTES:
JUEZ: ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES
APODERADO: SAMER VALENCIA MARTÍNEZ
TESTIGO: JUAN GARCÍA GARCÍA

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARLUZ GARCÍA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.695.051 sin perjuicio de la revisión que de dicha determinación se hará, en atención a lo normado por el artículo 29 de la ley 1306 de 2009, de conformidad con lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, designase al señor FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES, CC. No. 18.938.042 como curador de la señora MARLUZ GARCÍA GARCÍA, quien tendrá a su cargo el cuidado personal y representación de la persona en situación de discapacidad. El curador quedará exceptuado de prestar caución, de acuerdo a lo reglado en el artículo 84 de la ley 1306 de 2009.

TERCERO: Ordenar que en el término no superior de treinta (30) días, se confeccione un inventario y avalúo de los bienes de la señora MARLUZ GARCÍA GARCÍA. En virtud que la persona en situación de discapacidad no posee recursos suficientes para cargar con los gastos de la confección del referido inventario y avalúo, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que ordene a quien correspondiera su elaboración, dentro del término indicado.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en la Oficina de Registro del Estado Civil y en el libro de varios y folio de nacimiento correspondiente a la señora MARLUZ GARCÍA GARCÍA.

QUINTO: Expídanse copias auténticas del acta de esta diligencia y de sus respectivos medios magnéticos a costas de las partes, en caso de ser solicitadas por ellas.

SEXTO: Notifíquese al público la presente sentencia por aviso que se insertará una vez por lo menos en el diario El Tiempo o El Heraldó.

SÉPTIMO: Quedan las partes notificadas en extracto de esta providencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida, y firmada por los que en ella intervinieron.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Frente a la petición de nulidad estima el despacho que existe otro medio para solicitarla a través de un proceso verbal alegando ya sea una nulidad absoluta o relativa conforme lo prevé los artículos 1741, 1743 del C. Civil y 900 del C. de Comercio⁸, así como el artículo 390 del C.G. del P. (Evidenciándose que Tanto el Código Civil como el Código de Comercio

⁷ ARTÍCULO 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTÍCULO 1743. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

⁸ ARTÍCULO 900. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)⁹

Ahora estima el despacho que el Proceso verbal resulta idóneo y eficaz como quiera que a través de ésta acción, mediante una sentencia que precisamente define la esencia de la pretensión constitutiva, de acogerse la pretensión de nulidad, como se acaba de decir, tendría como efectos extinguir los efectos del contrato a través de una sentencia constitutiva⁵¹, y a partir de su ejecutoria se rompe la relación jurídica entre los contratantes como si nunca hubiese existido, volviéndose al estado patrimonial anterior, esto es, con efectos *ex tunc*. Aunado a lo anterior es un medio eficaz pues si bien se afirma que la representada MARILUZ GARCÍA es una persona declarada en interdicción, y por ello en situación de vulnerabilidad, se indica claramente que tiene una revaloración pensional, de lo que se infiere que goza de un sustento económico, a efectos de afrontar la duración del proceso verbal.

Ahora bien en lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, en el presente asunto no se alegó ni se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de lo afirmado en el libelo de la tutela se desprende que la señora MARILUZ tiene una revaloración pensional con un porcentaje del 98 % de lo cual puede inferirse la existencia de una pensión, a su vez es esposa del curador quien afirma es docente activo del magisterio, por lo que no estaría desamparada económicamente, al contar su núcleo familiar cercano con medios económicos, con lo cual un perjuicio irremediable por afectación de su mínimo vital por los cobros que se efectúan, no estaría acreditado, de manera que no se cumpliría los presupuestos para que el juez constitucional intervenga declarando la nulidad deprecada desplazando al juez natural aun transitoriamente.

Por otra parte, en lo que concierne a la protección de los derechos a la discapacidad de la señora MARILUZ GARCÍA, con las probanzas allegadas queda claro que, a través de un proceso surtido en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, se designó al señor FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES, identificado con la cedula 18.938.042 en nombre y representación de MARILUZ GARCIA GARCIA, como su CURADOR ESPECIAL en virtud de sentencia judicial en firme de data del año 2017.

A través de la figura del Curador Especial se pretendía de proteger los intereses de la persona que bajo la ley 1306 fue declarada en interdicción.

Ahora bien con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 surgen cambios, la Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

⁹ C- 345 de 2017



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Los jueces de familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción, al igual que a las personas que fueron designadas como curadoras o consejeras de las personas interdictas, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Esto sucederá dentro de los 36 meses después de la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos que la ley establece. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Ahora, una persona con discapacidad para que una persona pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones sean respetadas en la celebración de actos jurídicos puede:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

En el sub lite se informa por el señor FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES fue designado como Curador de la Señora MARILUZ GARCÍA Al ser esta declarada en interdicción mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, Por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar quien lo designó; figurando en los anexos que remitió el despacho mencionado sentencia que declaró en interdicción a la señora y su designación, como curador de la señora declarada interdicta como se sustenta con lo remitido por el despacho de familia.

Así mismo se logra determinar que habiéndose dictado sentencia en fecha 28 de febrero de 2017, y entrado en vigencia la ley 1996 de 2019, a la fecha no se ha solicitado ni se ha llevado a cabo proceso de revisión de la situación jurídica tal como se ofrece en la ley, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Si bien el despacho líneas arriba dejó claro que frente a la pretensión de nulidad de los contratos de créditos por la incapacidad de la señora MARILUZ GARCÍA la acción de tutela es improcedente por existir otro medio, al devenir al estudio sobre la pretensión que se amparen los derechos de la protección de las personas con discapacidad, en torno a la afirmación referente a que la entidad financiera debía indagar sobre el estado mental de la usuaria financiera y por no hacerlo vulneró los derechos y la protección a las personas con discapacidad, para el despacho conforme lo aportado no se logra evidenciar que la entidad accionada hubiere venerado los derechos que le asisten a la señora MARIUZ por no tener en cuenta la sentencia que declaraba la interdicción de la señora en mención máxime cuando no se acreditó que se hubiere puesto en conocimiento de las entidades financieras a efectos de proteger los intereses económicos de su representada función que asumió al aceptar su designación.

A o que se suma que actualmente la nueva ley prevé el trámite de la revisión de la situación de la señora Mariluz dentro de los 36 meses posteriores a la vigencia de la ley promulgada en el año 2019.

En lo que toca con la vulneración del derecho al Habeas Data no se acreditó vulneración alguna, toda vez que en repuesta dada al señor Diego Andrés Rueda Rojas En representación del señor Fernando Antonio Ramos Payares, por parte de



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA**

José Guillermo Peña González Defensor del Consumidor Financiero Banco Davivienda S.A. este informa que los productos objetos de reclamo se encuentran los siguientes datos

No. Obligación	Tipo de producto	Fecha de desembolso	Valor desembolsado
059252566****4414	Credito movil	25/04/2022	\$ 5.370.000,00
059252566****5379	Credito movil	5/05/2022	\$ 24.541.000,00
059252566****0148	Credito movil	28/06/2022	\$ 9.807.000,00

En ese orden, se puede establecer que las obligaciones fueron adquiridas en los meses de abril, mayo y junio de 2022, y que no se tiene certeza por parte de este despacho si la cartera se encuentra castigada o que haya sido reportada ante las centrales de regos por la fuente de información.

Ahora bien tratándose de obligaciones insolutas, como en el presente caso, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que REFINANCIA ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data, dado que no han transcurrido los 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el "principio de calidad de la información" que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Bajo ese derrotero, se estima que DAVIVIENDA, no ha vulnerado el derecho al HABEAS DATA del actor al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera no está evidenciado el reporte y de existir el término para ello no ha acaecido, aunado que ante dicha entidad no se ha solicitado tal trámite.

En lo que atañe al derecho de petición, se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente la accionante a través de apoderado judicial, radicó ante EL BANCO DAVIVIENDA SA, el derecho de petición el 17 de agosto de 2022, objeto de esta acción de tutela.

Se inserta imagen del derecho de petición presentado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Agosto 17 de 2022

Señores
BANCO DAVIVIENDA
E.- S.- D.-

**REF. Nulidad de los negocios que incorporan
Los créditos No 59252560014014-8,
592525660013537-9 y 592525660013441-4
Ante incapacidad absoluta por interdicción
De MARILUZ GARCIA GARCIA CC 49696051**

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado civilmente con la cedula No 77094679 de Valledupar, abogado inscrito con la T.P 184057 del CS de la J, actuando en nombre y representación de MARILUZ GARCIA GARCIA, quien a su vez se encuentra representada por CURADOR ESPECIAL (según sentencia adiaada febrero 28 de 2017 emitida por el juez 1° de Familia de Valledupar) es decir su esposo **FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES**, identificado con la cedula **18.938.042** a usted señor gerente o representante legal del **BANCO DAVIVIENDA con todo respeto me permito solicitar, bajo los preceptos legales y constitucionales del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y la ley de habeas data y protección de datos personales, las siguientes solicitudes:**

1. *Atender y entender que para todos los efectos legales la señora MARILUZ GARCIA GARCIA CC 49696051 es **INTERDICTA ABSOLUTA** en razón a la sentencia emanada del JUZGADO 1° DE FAMILIA DE VALLEDUPAR de fecha febrero 28 de 2017 dentro del proceso de interdicción distinguido bajo Numero de Rdo. 2016-00077*
2. *Acceder a la nulidad de todo acto o contrato que con posterioridad a febrero 28 de 2017 se haya podido ofertar y/o que haya podido aceptar, la señora MARILUZ GARCIA GARCIA, en cuanto cualquier negocio jurídico que comporte obligaciones o celebración de contratos debe ser AUTORIZADA y efectuada por el CURADOR ESPECIAL de la señora MARILUZ GARCIA, es decir el señor FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES.*
3. *Bajar del sistema y anular los cobros realizados por los supuestos créditos No 59252560014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 habida cuenta que los mismos se efectuaron bajo la modalidad de CREDITO VIRTUAL de forma directa con la afectada MARILUZ GARCIA GARCIA aun cuando esta carece de facultades mentales para obligación o celebrar contratos y/o aceptar ofertas virtuales o telefónicas, vulnerándose el tratamiento de datos personales de una persona absolutamente incapaz*

4. *Salvaguardar y proteger el buen nombre y patrimonio de MARILUZ GARCIA GARCIA como persona discapacitada y sujeto de especial protección constitucional en los términos de la ley 1306 de 2009 y los convenios internacionales ratificados por el estado colombiano que protege a las personas con discapacidad mental, es este caso de carácter absoluta.*
5. *Liberar a mi patrocinada de cualquier cobro, reporte, listas negras y/o cualquier cobro telefónico o pre-jurídicos ante la invalidez de los cobros de los productos condensados en PRESUNTOS CREDITOS VIRTUALES con una persona absolutamente incapaz.*
6. *Cesar todo acto de perturbación a la señora MARILUZ GARCIA GARCIA, so pena de iniciar acciones judiciales de restablecimiento de eventuales derechos vulnerados a la señora MARILUZ GARCIA GARCIA por las razones que ahora fácticas expongo:*

HECHOS

- *MARILUZ GARCIA GARCIA padece de problemas psíquicos, neurológicos, que no viene al caso, recordar.*
- *Por esta razón desde el año 2016 se inició un proceso de interdicción por incapacidad mental absoluta de la esposa del señor FERNANDO RAMOS quien, al postularse, resulto elegido su CURADOR ESPECIAL*
- *En febrero 28 de 2017, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA declaro en estado de interdicción por INCAPACIDAD ABSOLUTA a MARILUZ GARCIA GARCIA, ordeno el inventario solemne de bienes y desde allí designo como su representante a FERNANDO RAMOS PAYARES quien es el curador especial y la persona llamada a celebrar cualquier tipo de negocio en nombre de aquella con la virtualidad de producir efectos jurídicos.*
- *Arguye mi cliente, no tener como explicar los cobros inauditos que se allegan por conceptos de tres productos o créditos que en momento alguno ha ratificado como curador de Mariluz García.*
- *Aun así, el BANCO DAVIVIENDA admite sin ambages haber realizado un crédito VIRTUAL a una persona INCAPAZ ABSOLUTA, por lo que se entiende que el asesor o funcionario del banco que oferto estos servicios violo la ley de tratamiento de datos personales y/o mejor fue displicente al no corroborar que se trataba de una persona con n estado de discapacidad, situación previsible y que contrario sensu no era un eniga, al tratarse de un crédito otorgado por el sistema bancario nacional (vigilado por la Superfinanciera) que debe prever la asegurabilidad de la obligación o la deuda mediante una POLIZA con compartía aseguradora, que para tal efecto debe exigir la HISTORIA CLINICA de la señora MARILUZ GARCIA o al menos la autorización de ésta para que la misma sea consultada en los centros clínicos u hospitalarios a efectos de descubrir su ESTADO DE SALUD CONSISTENTE EN LA PATOLOGIA MENTAL QUE DESENCADENO SU ESTADO LEGAL DE*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTERDICCION ABSOLUTA, QUE LA EXCLUYE DE CUALQUIER NEGOCIO JURIDICO O QUE TACHA DE INEFICAZ CUALQUIER ACTO VOLUNTIVO QUE COMPROMETA SU DECISION O CONSENTIMIENTO VICIADO COMO SE SABE POR ADOLESCER DE NULIDAD (ABSOLUTA)

- En reciente dictamen de REVALORACION PENSIONAL, MARILUZ GARCIA GARCIA obtuvo un 98% de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL lo que corrobora el estado de invalidez y de interdicción absoluta realizado en el marco del proceso judicial de Rdo. 2016-00077 cuyas piezas procesales, por lo relevantes, adjunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se contienen en las disposiciones contenidas en el Art. 1502 del código civil que prescribe, que para que exista todo acto o declaración de voluntad se necesita que la persona, sea capaz, que consienta dicho acto. Es lógico que una persona interdicta absoluta no puede emitir válida mente su voluntad y sus actos y declaraciones aun en momentos de lucidez no trasuntan efectos jurídicos.

De otra parte la ley 1306 de 2009 por cuanto dicha ley prevé que los actos realizados por persona con discapacidad mental absoluta, o interdictas son **absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido**. Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos. 49.- Actos en favor de incapaces absolutos: Todo acto gratuito desinteresado o de mera liberalidad de persona capaz, en favor de personas con discapacidad mental absoluta o a impúberes es válido y se presume el consentimiento de su representante legal. Ley 1306 de 2009 24/ 55 Quien suministre a tales personas o a impúberes cualquier prestación alimentaria necesaria, tendrá acción para que se le compense su valor. Dicha acción podrá ejercitarse contra el alimentante. No habrá rescisión de los contratos bilaterales onerosos celebrados por personas con discapacidad mental absoluta, que les sean útiles, pero el representante legal o la misma persona, una vez rehabilitada, tendrán derecho a que se fije justa contraprestación. Esta acción no pasa a terceros y prescribe en diez (10) años. 50. Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta: Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con **discapacidad mental absoluta, deberá tramitarse ante el Juez de Familia. Son ejemplos de estos actos, el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros y otros actos que se asimilen. Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.** En todo caso, para la determinación de la filiación de un hijo atribuido a la persona con discapacidad mental absoluta, concebido durante la interdicción, se deberán practicar las pruebas científicas que permitan tener la mayor certeza sobre la filiación de conformidad con la Ley 721 de 2001 y las normas que la reglamenten, sustituyan o adicionen.

PRUEBAS Y ANEXOS

Una vez confortada la respuesta dada, por la accionada BANCO DAVIVIENDA SA, y las pruebas aportadas en el descorrer el presente tramite, se logra a evidenciar que si bien la accionada, manifestó haberle dado respuesta a la petición, no existe evidencia de tal respuesta , como quiera que no se aportó copia del envío de la respuesta al referenciado derecho de petición, al petente.

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día el 17 de agosto de 2022, de modo que como quiera que BANCO DAVIVIENDA SA, no demostró haberle dado respuesta de fondo a lo peticionado y además haberle puesto en conocimiento de la accionante la respuesta dada al derecho de petición, en el término establecido para ello, esto es una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por la ahora accionante

Por lo que, ante la falta de prueba de haberse contestado la petición, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición, y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día el 17 de agosto de 2022.

Poder para Actuar

Sentencia de febrero 28 de 2017 proferida por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Dictamen de PCL de mayo de 2022

Auto de designación y posesión del curador especial FERNANDO RAMOS PAYARES
Concepto de rehabilitación

Extracto de los cobros emitidos por el BANCO DAVIVIENDA cuya anulación suplico.

NOTIFICACIONES

Mi prohijado en la calle 9 No 15 -65 de CODAZZI -CESAR

El suscrito en la carrera 5 No 39 -51 de Valledupar. E mail.
diegorueda83@yahoo.com. Cel 3174994170

Del señor juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS

CC 77094679 DE VALLEDUPAR

T.P. No 184057 del CS de la J



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por ende, se ordenará al BANCO DAVIVENDA S.A., a través de su representante legal JESSICA MILENA PÉREZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.567.310 de Barranquilla o quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 17 de agosto de 2022 presentada por el doctor: Diego Andrés Rueda Rojas En representación del señor Fernando Antonio Ramos, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar reclamada por la accionante FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES Como Representante De MARILUZ GARCIA GACRIA CC No. 49.696.051 en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, en lo que concierne a la pretensión de la nulidad de los contratos No 59252560014014-8, 592525660013537-9 y 592525660013441-4 conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Negar la protección tutelar requerida por FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES Como Representante De MARILUZ GARCIA GACRIA CC No. 49.696.051, para su derecho de habeas data y protección de datos personales, por no evidenciarse vulneración alguna.

TERCERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES Como Representante De MARILUZ GARCIA GACRIA CC No. 49.696.051, para su derecho fundamental de petición en contra del Banco Davivienda S.A. Sucursal Valledupar.

CUARTO: ORDENARLE al BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de sus representantes legales JESSICA MILENA PÉREZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.567.310 de Barranquilla o quien haga sus veces que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud elevada el día 17 de agosto de 2017., ante ella radicada, por el doctor: Diego Andrés Rueda Rojas En representación del señor Fernando Antonio Ramos,. Asi mismo debe notificarle esa respuesta al petente.

QUINTO: PREVENIR al BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de sus representantes legales JESSICA MILENA PÉREZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.567.310 de Barranquilla o quien haga sus veces, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co